



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 782/23

///nos Aires, a los 13 días del mes de julio de dos mil veintitrés, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo nro. **CPE 191/2019/8/CFC1**, del registro de esta Sala I, caratulado: "**STIEGLITZ CONSTRUCCIONES S.A. y otros s/ recurso de casación**", del que **RESULTA**:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, con fecha 11 de noviembre de 2021, confirmó la decisión del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8 que -en lo que aquí interesa- dispuso: "**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la falta de acción interpuesta por la defensa y **DECLARAR EXTINGUIDAS POR PRESCRIPCIÓN** las acciones penales seguidas contra Walter Simón STIEGLITZ, Silvia Sonia STIEGLITZ y STIEGLITZ CONSTRUCCIONES S.A., cuyas condiciones personales fueron consignadas al comienzo de la presente, con relación a las presuntas apropiaciones indebidas de recursos de la seguridad social retenidos por la sociedad referida en los períodos 2/2013 a 1/2014, y, en consecuencia, **SOBRESEER** a los nombrados en orden a los hechos referidos (arts. 4º, 59, inc. 3, 62, inc. 2º, 63 y 67 del CP, arts. 334, 336, inc. 1º, 337, 339, inc. 2º, y 343 del CPPN).

(...)

V. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la falta de acción interpuesta por la defensa y **DECLARAR EXTINGUIDAS** las acciones penales seguidas contra Walter Simón STIEGLITZ, Silvia Sonia STIEGLITZ y STIEGLITZ CONSTRUCCIONES S.A., cuyas condiciones personales fueron consignadas al comienzo de la presente, con relación a la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social retenidos por la sociedad referida en el período 5/2016, y, en consecuencia, **SOBRESEER**



párrafo, de la ley 27.541, según ley 27.562, arts. 334, 336, inc. 1°, 337, 339, inc. 2°, y 343 del CPPN)" (el destacado obra en el original).

2°) Que, contra dicha resolución, el representante de la parte querellante AFIP-DGI interpuso recurso de casación, el que fue denegado por la Cámara de Apelaciones el 30 de diciembre de 2021, lo que motivó la presentación en queja ante esta Sala.

Esta Sala I resolvió en fecha 17 de marzo de 2022, hacer lugar a la queja y conceder el recurso de casación interpuesto por la querrela (reg. interno 198/22).

3°) Que la parte recurrente fundó su recurso en ambos incisos del artículo 456 del código de rito, al considerar que la resolución recurrida incurre en una errónea interpretación y aplicación de la ley al entender que "(i) el artículo 67 inc. a) del Código Penal de la Nación requiere sentencia firme para que proceda la causal interruptiva del curso de la prescripción; así como también que (ii) el artículo 54 de la Ley N° 27.260 requiere de una decisión jurisdiccional para interrumpir el curso de la prescripción; y que (iii) procede la aplicación de los beneficios de la Ley N° 27.541, modif. por la Ley N° 27.562, sin corroborar los requisitos expresamente previstos".

En primer lugar, sostuvo que la Cámara confirmó una errónea interpretación del artículo 67, inciso a), del Código Penal (CP) pues, si bien existe doctrina y jurisprudencia que interpreta que la comisión de un nuevo delito sólo puede ser afirmada por medio del dictado de una sentencia condenatoria firme, esto no significa que deba decretarse extinguida automáticamente por prescripción la acción penal cuando un hecho de tal naturaleza se encuentra investigado. Por ello, sostuvo que conforme al artículo 67, inciso a), del CP, la prescripción de la acción penal se interrumpió por la comisión de otro delito, ya que, en su opinión, la ley no exige que el nuevo delito sea punible, dado que la causal interruptiva no es la condena, sino el hecho que la motiva.

En segundo lugar, la parte recurrente se agravió por entender que la prescripción de la acción penal respecto a los períodos 07/2013 a 01/2014 se vio interrumpida por lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 27.260.

Fecha de firma: 13/07/2023

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36164624#376471077#20230712135127318



Cámara Federal de Casación Penal

Concretamente, afirmó que respecto de los períodos 7/2013 a 01/2014, el cómputo de la prescripción se vio interrumpido el 30/03/2017 y dicho plazo se reinició el día 18/08/2017.

Así, se agravó por el argumento de la Cámara referido a la necesidad de una declaración judicial que interrumpa la prescripción puesto que *"el acogimiento al régimen de regularización produce -de pleno derecho- la suspensión de la acción penal en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal"*. Con relación a ello, manifestó que *"...la interpretación dada por el a quo implica un avasallamiento de... facultades... que resultan propias del Congreso de la Nación; máxime, considerando que la Ley N° 27.260 prevé dichos efectos incluso cuando aún no se hubiese formulado denuncia penal, así como también en caso que se haya formulado y no se cuente con sentencia firme -en los términos allí indicados-"*.

Por otro lado, afirmó que, aún en ese caso, no se explicaría la razón por la cual, habiendo el Juez de grado tomado conocimiento de una de las causales interruptivas del curso de la prescripción al inicio de las actuaciones, no dictó el pronunciamiento que el a quo entiende necesario para interrumpir la prescripción. Sobre este punto, recordó que el acogimiento al régimen de la Ley N° 27.260 consta en el expediente desde su origen, habiendo transcurrido dos años de instrucción a la fecha.

Agregó que, siguiendo esa línea de pensamiento, *"... [la] Administración Federal estaría obligada a denunciar todas las conductas ilícitas de las que se tome conocimiento, incluidas aquellas en que la contribuyente haya incorporado la deuda en un Plan de Facilidades de Pago bajo el régimen de una Ley de moratoria, o que haya cancelado la misma en dichos términos"*. Consideró que *"[d]icho lineamiento resulta irrazonable, en tanto incrementaría considerablemente las causas judiciales al mero efecto del dictado de una resolución de suspensión o extinción de la acción penal, y la correspondiente interrupción de la prescripción"*. Resaltó que, *"[p]or el contrario, las propias leyes en análisis dispensan a [esa] Administración de dicha conducta, al prever*

que el mero acogimiento a la moratoria producirá los efectos

Fecha de firma: 13/07/2023 Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



previstos en el artículo 54 de la Ley N° 27.260. Es decir, de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad administrativa ni judicial, procurando evitar toda clase de dispendio de recursos".

Finalmente, la parte recurrente se refirió a la Ley N° 27.562 (BO 26/08/20), que dispone la ampliación de la moratoria prevista por la Ley N° 27.541. Sostuvo que "[l]a firma... encuadra dentro de la denominación 'demás responsables' y se encontraría sujeta -ésta y/o sus socios o accionistas- a repatriar activos financieros en el exterior, en caso de poseerlos".

Con relación a ello, destacó las previsiones del art. 59 del Capítulo 6 de la Resolución General AFIP 4816/2020, que dispone la obligación de informar con carácter de declaración jurada el monto total y presentar en formato ".pdf" un informe especial extendido por contador público respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior. Explicó que "[d]e esta manera, la falta de cumplimiento del régimen informativo citado, priva a los contribuyentes de acceder a los beneficios previstos en el régimen, ya que la información exigida resulta relevante para verificar el requisito de repatriación impuesto por la Ley". En base a ello, resaltó que los imputados no han presentado la declaración informativa requerida por la reglamentación. En consecuencia, consideró que "la falta de presentación de la mencionada declaración jurada deviene en la imposibilidad de acogimiento al régimen".

Refirió, por ello, que la resolución recurrida viola la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad. Concluyó, también, que fue dictada en clara violación a lo dispuesto por el artículo 123 del código de rito, siendo sus fundamentos sólo aparentes.

Por los motivos expuestos, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se case la resolución recurrida.

Formuló reserva del caso federal.

4°) Que durante el trámite previsto en los artículos 465 -cuarto párrafo- y 466 del Código Procesal





Cámara Federal de Casación Penal

Penal de la Nación (CPPN) se presentó el representante de la parte querellante AFIP, quien mantuvo su voluntad impugnatoria y los agravios planteados en el recurso.

5°) Que superado el trámite que prevé el artículo 468 del código de rito, oportunidad en la cual el abogado apoderado Matías Alejo Gentile Brezigar, con el patrocinio letrado de Daiana Pamela Turnes -por la parte querellante AFIP-, como así también el abogado José Antonio Klappenbach -por la defensa de Walter Simón Stieglitz y Silvia Sonia Stieglitz-, presentaron breves notas, de lo que se dejó debida constancia en autos, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctora Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1°) Que en la medida en que el recurso de casación interpuesto por la AFIP en su rol de querellante satisface las exigencias de admisibilidad y fundamentación, al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación en la condiciones del artículo 463 del mismo texto legal, y ha sido deducido contra uno de los pronunciamientos previstos en los artículos 457, 458 y 460 entiendo que corresponde dar respuesta a los planteos traídos a estudio por la parte (arts. 465 y 468 del C.P.P.N.).

2°) Que, previo a resolver, considero oportuno recordar que, conforme la resolución recurrida, las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la presentación efectuada por la defensa por la que postuló la falta de acción, por considerar que las acciones penales relativas a ciertos hechos se encontrarían extinguidas por prescripción o por amnistía, y por imposibilidad de proceder respecto de otros.

Surge de las constancias del legajo que el objeto procesal de las presentes actuaciones se conforma por las presuntas apropiaciones indebidas de los aportes a la

seguridad social retenidos por la firma STIEGLITZ



CONSTRUCCIONES S.A., en su carácter de empleadora, en los períodos fiscales 2/2013 a 9/2017, por sumas superiores a los \$20.000, al no ingresarlos dentro de los diez días hábiles administrativos de vencidos los plazos para su ingreso.

Los hechos fueron calificados por la fiscalía como constitutivos del delito previsto por el art. 9° de la ley 24.769, según ley 26.735. La pena máxima asignada al tipo penal es de seis años de prisión.

En fecha 23 de marzo de 2021, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico resolvió:

- **Respecto a los períodos fiscales 2/2013 a 1/2014:**

que correspondía sobreseer a los encartados pues correspondía dictar la prescripción de la acción, considerando que desde la medianoche de cada uno de los días en que se habrían consumado los presuntos delitos denunciados hasta el llamado a indagatoria del día 13/03/2020 ha transcurrido el plazo que surge de la correlación entre el art. 62, inc. 2°, del CPPN y el art. 9° de la ley 24.769, sin que en dicho lapso se registrase alguna de las causales de suspensión o interrupción contempladas por el art. 67 del CP.

- **Respecto a los períodos fiscales 2/2014 y 3/2014:**

por el contrario, en este caso, el curso de la prescripción de la acción ha sido interrumpido antes de cumplirse los seis años, por la citación de los nombrados a prestar declaración indagatoria.

- **Respecto a los períodos fiscales objeto de la**

causa CPE 1288/2018: sostuvo que correspondía estar a lo resuelto en aquel expediente. En consecuencia:

i) los relativos a los períodos 6/2017 a 8/2017 eran investigados en la causa N° CPE 1288/2018, y el Juzgado N° 4 del Fuero ha dictado el sobreseimiento de los imputados en orden a aquellos hechos, el cual se encuentra firme;

ii) los relativos a los períodos 5/2015, 8/2015 y 12/2015 forman parte del objeto procesal de aquel expediente, y, por ellos, el Juzgado N° 4 decretó





Cámara Federal de Casación Penal

el procesamiento de los imputados, el cual fue confirmado, previo a que se resolviera su elevación a juicio. En dicha ocasión, además de la referida elevación a juicio, se dispuso el sobreseimiento de los nombrados, el cual se encuentra firme.

- **Respecto a los períodos fiscales 9/2015 a 11/2015:** afirmó que correspondía declarar extinguida la acción y sobreseer a los encartados en tanto, afirmó que se encontraban incluidos en el plan de facilidades de pago N° I273058, el cual fue consolidado en los términos de la ley 27.260 y ha sido totalmente cancelado. Esto no solo no fue cuestionado por las partes, sino que fue reconocido por la propia AFIP en su contestación de vista, y puede verse plasmado en la planilla del primer dictamen de la Fiscalía.
- **Respecto al período fiscal 5/2016:** sostuvo que correspondía sobreseer a los encartados en tanto se encontraba extinguida la acción respecto a estos hechos, pues valoró que dicho período fue incluido en el plan de facilidades de pago N° I802816, razón por la cual los aportes previsionales correspondientes a este período han sido pagados íntegramente, no existiendo deuda por tal concepto a la fecha.

Contra esa decisión -concretamente, puntos dispositivos I y V-, la querella interpuso recurso de apelación.

Consecuentemente, la Sala B de la Cámara de Apelaciones, en fecha 11 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la decisión del juzgado. Contra esa decisión, el representante de la parte querellante interpuso el recurso de casación que ahora nos ocupa.

3°) Ahora bien, a partir del estudio del recurso de casación interpuesto y del decisorio impugnado y su antecedente, considero que corresponde rechazar los planteos de la parte querellante, pues los mismos carecen de debida



fundamentación y, en consecuencia, no rebaten los argumentos de la Cámara a quo.

4°) En primer lugar, en lo que hace al planteo de la querrela en cuanto a la interrupción de la prescripción dictada respecto de los periodos 2/2013 a 1/2014 por la comisión de nuevos delitos, entiendo que corresponde rechazar el recurso interpuesto, pues la decisión del juzgado federal y luego confirmada por la Cámara a quo, resulta coincidente con el criterio que he sentado respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Cámara, en el precedente "Coll, Ramón Oscar s/queja", causa n° 1400, resuelta el 7 de febrero de 2104, registro n° 22.995 de la Sala I de ésta Cámara, a cuyos fundamentos, en lo pertinente y aplicable, me remito por razones de brevedad.

En efecto, concuerdo con el magistrado federal en que, teniendo en consideración lo previsto por los arts. 4°, 59, inc. 3, 62, inc. 2°, y 63 del Código Penal, corresponde concluir que, en este caso, el plazo de extinción por prescripción de las acciones penales respecto de las supuestas apropiaciones indebidas de recursos de la seguridad social correspondientes a los períodos fiscales 2/2013 a 1/2014 se extiende por el término de seis años contados a partir de las fechas de comisión de los hechos. Es decir, a partir del día posterior al décimo día hábil administrativo del vencimiento para el ingreso de cada concepto (en el caso, 23/03/2013, 24/04/2013, 24/05/2013, 27/06/2013, 25/07/2013, 24/08/2013, 25/09/2013, 24/10/2013, 23/11/2013, 25/12/2013, 23/01/2014 y 25/02/2014, respectivamente, a la luz del dictamen fiscal obrante en el principal, conforme la resolución del juzgado). Consecuentemente, desde la medianoche del día en que se habrían consumado los delitos denunciados referidos a los períodos 2/2013 a 1/2014, hasta el llamado a indagatoria del día 13/03/2020 ha transcurrido el plazo que surge de la correlación entre el art. 62, inc. 2°, del CPPN y el art. 9° de la ley 24.769, sin que en dicho lapso se registrase alguna de las causales de suspensión o interrupción contempladas por el art. 67 del CP con relación a los encartados.

Consecuentemente, examinada la resolución puesta en crisis, corresponde aclarar que no asiste razón al planteo

Fecha de firma: 13/07/2023

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36164624#376471077#20230712135127318



Cámara Federal de Casación Penal

efectuado por la querella, pues tanto la Constitución como los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN) reconocen expresamente a toda persona la garantía de presunción de inocencia, que opera mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (art. 18 de la CN, art. 8.2 de la CADH y art. 14.2 del PIDCyP). En consecuencia, sólo puede determinarse la comisión de un "delito" por medio de una sentencia condenatoria firme en contra del imputado.

En relación al caso sujeto a inspección jurisdiccional, resulta acertado el criterio sostenido por la cámara *a quo* en el sentido de que el criterio del juzgado penal económico es coincidente en este punto con la jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De ello se desprende que los agravios esgrimidos por el representante de la parte querellante en su recurso carecen de debida fundamentación, toda vez que respecto de los hechos enrostrados a los encartados, no se ha dictado sentencia, por lo que corresponde resolver al momento de este fallo.

Por lo expuesto, no se advierten los motivos de arbitrariedad invocados por el recurrente que autoricen la descalificación del fallo recurrido, toda vez que la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y los planteos traídos a conocimiento de esta instancia sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta sin que de ellos surja una crítica clara y razonada de lo decidido por el *a quo* (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

En este sentido, la querella no ha logrado demostrar que haya existido un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o que se vislumbren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación que impidan considerar que se está en presencia de una decisión jurisdiccional válida, aspectos que definen el rechazo del recurso incoado en este punto.

5º) En segundo lugar, tampoco habrá de prosperar el planteo referido a la interrupción de la prescripción de la acción por los periodos fiscales 07/2013 a 01/2014, que



fueron incluidos en el plan de facilidades N° J399066 consolidado por STIEGLITZ CONSTRUCCIONES S.A., con fecha 30/03/2017, bajo el régimen de la Ley 27.260.

Sobre este punto, la Cámara sostuvo que *"el solo acogimiento al plan de facilidades de pago no puede producir, si no se verifican otras condiciones, la suspensión del ejercicio de la acción penal"* y que, como regla general, *"... resulta necesaria la declaración de un órgano jurisdiccional que así lo establezca, determinando la fecha en que ha tenido lugar la suspensión, pues aquellos órganos tienen competencia para la verificación previa de la presencia de los requisitos positivos y de la inexistencia de los negativos contemplados al efecto, así como para establecer aquel momento"*. Consecuentemente, en tanto aquella declaración no ha mediado en el caso la Cámara concluyó que *"...no ha operado la suspensión del ejercicio de la acción penal, ni la interrupción del término de la prescripción aquélla legalmente previsto con relación a los nombrados, en orden a los períodos fiscales mensuales 07/2013 a 01/2014"*.

Ahora bien, tal como afirmó la Cámara a quo, para tener por configurada una situación de suspensión del ejercicio de la acción penal, en las condiciones y con las consecuencias previstas legalmente, como regla general, resulta necesaria la declaración de un órgano jurisdiccional que así lo establezca. En efecto, dicha declaración determinará la fecha en que ha tenido lugar la suspensión luego de haber realizado la verificación previa de la presencia de los requisitos positivos y de la inexistencia de los negativos contemplados al efecto.

En consecuencia, la parte recurrente no ha logrado demostrar que haya existido un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o que se vislumbren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación que impidan considerar que se está en presencia de una decisión jurisdiccional válida, aspectos que definen el rechazo del recurso en este punto.

6°) Por último, en lo que hace a la declaración de extinción de la acción por la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social retenidos por la sociedad referida en el período 5/2016, la Cámara destacó que surge de





Cámara Federal de Casación Penal

las constancias incorporadas al presente incidente, y no se encuentra controvertido por las partes, que dichas sumas habrían sido canceladas con anterioridad a la sanción de la ley 27.562, a través de la suscripción del plan de facilidades N° I802816.

En efecto, la Cámara recordó que *"...por el Capítulo I del Título IV de la ley 27.541 (con las modificaciones introducidas por la ley 27.562) se estableció un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera por el cual se permite regularizar ciertas deudas de tributos y de recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la A.F.I.P., o infracciones relativas a esas obligaciones -con ciertas excepciones-"*.

Asimismo, por el art. 10 de la ley de que se trata se prevé: *"El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas... siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme."*

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales...".

Asimismo, en lo que hace al agravio de la querrela referido a la supuesta falta de comprobación del requisito establecido por el art. 59 de la Resolución General N° 4816/2020, la Cámara sostuvo que *"...si se tiene en cuenta que el requisito establecido por el art. 59° de la Resolución*



relación al '...monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562...' se encuentra previsto para '**los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8°**...', cabe concluir, entonces, que aquélla previsión normativa se presenta como una condición para el acceso a los beneficios previstos por la ley 27.541 (modificada por la ley 27.562) únicamente en aquellos casos en que los sujetos que pretendan acogerse a los beneficios del régimen de regularización posean activos financieros en el exterior" (el destacado obra en el original), y agregó que "...por lo demás, en el supuesto examinado, la ausencia de activos financieros declarados en el exterior por parte de Walter Simón STIEGLITZ, de Silvia Sonia STIEGLITZ y de STIEGLITZ CONSTRUCCIONES S.A. habría sido constatada por el señor juez 'a quo' de manera previa al dictado de la resolución apelada, tal como surge del informe elaborado por la Sección Penal B de la División Penal de la dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incorporado al expediente principal al que pertenece el presente incidente con fecha 03/03/2021, por el cual se hizo saber que "...el Contribuyente Stieglitz construcciones S A... tanto en su DJ de Ganancia Mínima Presunta correspondiente al año 2016..., como así también en su DJ de impuesto a las Ganancias del año 2016..., NO INFORMA Bienes en el Exterior. Respecto a Stieglitz Walter Simón... y a Stieglitz Silvia Sonia... en sus Declaraciones juradas tanto de impuesto a los Bienes Personales como así también a sus respectivas Declaraciones Juradas de Impuesto a las Ganancias; no han informado Bienes en el Exterior...".

En base a ello, surge de la resolución recurrida que la ausencia de activos financieros declarados en el exterior por parte de los encartados habría sido constatada por el señor juez federal de manera previa al dictado de la resolución apelada y que los aportes previsionales correspondientes a este período han sido pagados íntegramente, no existiendo deuda por tal concepto a la fecha.





Cámara Federal de Casación Penal

A partir del estudio de la cuestión y del decisorio puesto en crisis por la querrela, se advierte acertado lo resuelto por el *a quo* en cuanto confirmó el sobreseimiento por la extinción de la acción penal respecto de Walter Simón STIEGLITZ, Silvia Sonia STIEGLITZ y STIEGLITZ CONSTRUCCIONES S.A. Cabe agregar a lo expuesto que la interpretación de la norma penal efectuada por la Cámara *a quo* es aquella que se presenta como ajustada a la exigencia de priorizar una exégesis restrictiva, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como *última ratio* del ordenamiento jurídico (Ver en lo pertinente, mi voto en la causa CPE 1279/2016/2/CFC1 "DAMINO, Diego Eduardo" reg. 923/20, rta. 29/7/2020 de Sala I).

En conclusión, toda vez que no se introdujeron argumentos o una crítica razonada que logre conmovir la decisión adoptada por el tribunal de mérito, corresponde rechazar el recurso intentado; máxime teniendo en consideración que el auto impugnado se encuentra fundado, circunstancia que impide que sea descalificado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 303:449 y 303:888, entre otros).

7º) Por último, más allá de la solución del presente caso, es oportuno señalar que los hechos denunciados que implicaban una posible defraudación al fisco, requerían un tratamiento rápido y eficaz de los órganos jurisdiccionales y de la acusación, quienes debieron actuar para que no operara la extinción de la acción, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

8º) Sobre la base de las consideraciones señaladas, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el representante de la querrela, con costas.

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Analizados los agravios traídos a estudio por la parte recurrente, coincido con la colega que lidera el acuerdo en cuanto a que el planteo relativo a la errónea interpretación de lo dispuesto por el artículo 67, inciso "a", del CP y, en consecuencia, a la falta de consideración

de esa causal de interrupción del curso de la prescripción de



las acciones penales seguidas contra Walter Simón Stieglitz, Silvia Sonia Stieglitz y "Stieglitz Construcciones SA", en el caso de los hechos vinculados a los períodos 2/2013 a 1/2014, debe ser rechazado.

a. En efecto, de las constancias obrantes en el presente legajo surge -en lo que aquí interesa- que el juez de grado hizo lugar parcialmente a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa, declaró extinguidas por prescripción las acciones penales seguidas contra Walter Simón Stieglitz, Silvia Sonia Stieglitz y "Stieglitz Construcciones SA" por los hechos vinculados a los períodos 2/2013 a 1/2014 y, en consecuencia, sobreseyó a los nombrados en orden a tales sucesos (arts. 4, 59 inc. 3, 62 inc. 2, 63 y 67 del CP y arts. 334, 336 inc. 1, 337, 339 inc. 2 y 343 del CPPN).

Para así resolver, explicó por qué los argumentos expuestos por la parte querellante, en cuanto a que *"... conforme al artículo 67 inc. a), [la prescripción de] la acción penal se interrumpe por la comisión de otro delito no exigiendo la ley que el nuevo hecho sea punible, dado que la causal interruptiva no es la condena, sino el hecho que la motiva...'"*, no pueden tener acogida favorable -se prescinde del destacado y el subrayado del original-.

En orden a ello, citó jurisprudencia de la CSJN y de la cámara a quo, concluyendo que *"...toda vez que los imputados no se encuentran condenados con sentencia firme por ningún hecho posterior [...]"*, no se verifica esa causal de interrupción del curso de la prescripción de las acciones penales seguidas por los hechos consignados.

Dicha decisión fue apelada y confirmada por la cámara a quo. En punto de ello, ésta sostuvo que *"...lo expresado [por la parte querellante] en cuanto a que la existencia de otros sucesos que se atribuyeron a Walter Simón STIEGLITZ, a Silvia Sonia STIEGLITZ y a STIEGLITZ CONSTRUCCIONES S.A. que habrían sido cometidos con posterioridad a los hechos respecto de los cuales se dictó aquel pronunciamiento, constituirían una causal de interrupción del curso de la prescripción y por lo tanto, debería revocarse la resolución que declaró extinguida por*





Cámara Federal de Casación Penal

prescripción la acción penal seguida contra los nombrados, no puede tener una recepción favorable".

Expresó que "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: '...De cada delito nace la acción para obtener su represión, acción a la que la ley le fija una duración determinada con relación a la naturaleza de la pena y cuando ésta es corporal con relación al máximo de la pena fijada. Esta prescripción corre y la acción se extingue con relación a cada delito, sin que ninguna disposición legal autorice un término distinto cuando hay concurso de delitos [...] La prescripción de la acción se funda en el olvido y en la falta de interés social en castigar un delito después de cierto tiempo; lo que explica que el tiempo de la prescripción se mida de acuerdo con la gravedad del delito...' (Fallos 201:63); y: '...la prescripción de la acción penal corre y se opera en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos (Fallos 186:281; 201:63; 202:168; 212:324 y 305:990). De ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también lo sean ellos. Asimismo, entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado...' (confr. Fallos 312:1351 y 322:717...)" -se prescinde del resaltado del original-.

Manifestó que "...el más Alto Tribunal argentino también ha establecido, en numerosas oportunidades, que las instancias ordinarias tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias dictadas por aquél en casos similares (Fallos 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 321:2294), el cual se sustenta en el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia que tiene aquel Tribunal, y en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos 25:364; 212:51; 212:160; 256:208; 303:1769; 311:1644; 311:2004; 318:2103; 320:1660 y 321:3201, entre otros)".

Refirió, además, que "...la totalidad de las salas de

la Cámara Federal de Casación Penal, con un criterio

Fecha de firma: 13/07/2023 Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



interpretativo al cual cabe atenerse por razones de economía procesal, han rechazado, la posibilidad de suspender o de diferir un pronunciamiento sobre la extinción posible de la acción penal por prescripción, a la espera de que recaiga un pronunciamiento definitivo respecto de los hechos eventualmente interruptores del plazo respectivo...".

Señaló, por último, que "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso S. 471 XLVIII 'Recurso de hecho 'SCHLENKER, Alan s/causa N° 13.590'', pronunciamiento del 11 de septiembre de 2013, declaró inadmisibile, en virtud de lo establecido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso extraordinario interpuesto por el señor fiscal general ante [ésta Cámara]... contra el pronunciamiento dictado por [ésta] Sala I... por el cual se había establecido el criterio referido...". Por consiguiente, rechazó el agravio analizado.

b. *Con relación a ello, resulta aplicable el criterio sostenido en numerosos precedentes (ver *mutatis mutandis* causas N° CPE 1273/2012/6/CFC1, "Elaskar, Federico y otros s/ recurso de casación", Reg. 851/18 del 30/08/2018; N° CPE 1263/2014/2/CFC1, "Gewisgold, Carlos David Ignacio s/ recurso de casación", Reg. 1239/18 del 29/10/2018; N° CFP 12235/2010/T01/4/CFC1, "Alayo Beltrán, Juan s/ recurso de casación", Reg. 322/19 del 14/03/2019; y N° CPE 1384/2014/CFC1, "Rech, Miguel Ángel s/ recurso de casación", Reg. 1620/19 del 11/09/2019; entre otras de esta Sala), a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.*

Por lo tanto, comparto -en lo sustancial- lo expuesto por la doctora Ana María Figueroa con relación a este punto y coincido en cuanto a que el planteo bajo análisis debe ser rechazado.

II. *Ahora bien, disiento respetuosamente con la colega que lidera el acuerdo en cuanto al agravio referido a la errónea interpretación de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27260 y, en consecuencia, a la posible interrupción del curso de la prescripción de las acciones penales seguidas contra Walter Simón Stieglitz, Silvia Sonia Stieglitz y "Stieglitz Construcciones SA", en el caso de los hechos vinculados a los períodos 07/2013 a 01/2014, en virtud de la causal allí establecida. A diferencia de la doctora Ana María*





Cámara Federal de Casación Penal

Figueroa, considero que -en los términos aquí analizados- debe acogerse favorablemente dicho planteo.

a. En efecto, de las constancias obrantes en el presente legajo surge que, por un escrito titulado "Informa hecho nuevo. Reserva de caso federal", la parte querellante puso en conocimiento de la cámara a quo que "[e]n el marco de la Orden de Intervención N° 1.382.806, originada con posterioridad a la que diera origen a estas actuaciones, se tomó conocimiento que en fecha 30 de marzo de 2017, STIEGLITZ CONSTRUCCIONES S.A. regularizó la deuda correspondiente a Aportes de Seguridad Social, por los períodos 07/2013 a 01/2014 -en lo que aquí resulta relevante-, en el Plan de Facilidades de Pago N° J399066. Dicho Plan fue consolidado bajo el régimen de la Ley N° 27.260, y caducó en fecha 18/08/2017...".

Luego, agregó que "...sin perjuicio [de] que dicho Plan se [encontraba] informado en el expediente principal, no se encontraba detallado que el mismo correspondía al Régimen de Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, circunstancia que torna operable el art. 54 de la Ley N° 27.260. De esta manera, el plazo de prescripción de la acción penal se interrumpió en fecha 30/03/2017 -por el acogimiento al Régimen de Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras de la Ley N° 27.260- y se reinició en fecha 18/08/2017".

Así, "[t]eniendo en consideración la causal interruptiva de la prescripción [puesta] en conocimiento.. como también que -a la fecha- la sentencia dictada [por el juez de grado] no se [encontraba] firme...", solicitó a la cámara a quo que "...[tuviera] presente lo informado, y que [revocara] la sentencia apelada, fallando con arreglo al artículo 54 de la Ley N° 27.260, en relación a los períodos 07/2013 a 01/2014".

Al confirmar la decisión del juez de grado, la cámara a quo sostuvo, con relación a ello, que "...por una lectura integral de las previsiones legales que rigen la cuestión, se arriba a la conclusión de que para que se



acogimiento al régimen de regularización impositiva y de los recursos de la seguridad social introducido por la ley 27.260, no basta, pese a lo que podría sugerir el análisis aislado de lo previsto por el artículo 54 de la ley citada, con el acogimiento a un plan de facilidades de pago. Por el contrario, no bien se advierte que median previsiones legales que prohíben la aplicación de las disposiciones de la ley citada en supuestos determinados (art. 84 de la ley 27.260), y que median exigencias a ser cumplidas por los beneficiarios de las normas sancionadas, corresponde establecer que el solo acogimiento al plan de facilidades de pago no puede producir, si no se verifican otras condiciones, la suspensión del ejercicio de la acción penal".

Expresó que "...en consecuencia, para tener por configurada una situación de suspensión del ejercicio de la acción penal, en las condiciones y con las consecuencias previstas legalmente, como regla general, resulta necesaria la declaración de un órgano jurisdiccional que así lo establezca, determinando la fecha en que ha tenido lugar la suspensión, pues aquellos órganos tienen competencia para la verificación previa de la presencia de los requisitos positivos y de la inexistencia de los negativos contemplados al efecto, así como para establecer aquel momento". Agregó que "[e]n un sentido análogo se ha expedido [ese] Tribunal, con una integración parcialmente distinta a la actual, al analizar esta cuestión en el marco la ley de regularización impositiva N° 26.476...".

A partir de ello, concluyó que "...en tanto aquella declaración no ha mediado en el caso que se examina con relación a Walter Simón STIEGLITZ, a Silvia Sonia STIEGLITZ y a STIEGLITZ CONSTRUCCIONES S.A., no ha operado la suspensión del ejercicio de la acción penal, ni la interrupción del término de la prescripción... legalmente [previstas] con relación a los nombrados, en orden a los períodos fiscales mensuales 07/2013 a 01/2014".

b. Sentado ello, cabe recordar que el Libro II de la Ley 27260 (BO del 22/07/2016) instauró un "Régimen de sinceramiento fiscal", que incluyó un "Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior"





Cámara Federal de Casación Penal

(Título I) y un régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" (Título II).

Con relación a éste último, el artículo 52 estableció -en lo que aquí interesa-: "[l]os contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente Título".

Como hicieron otras leyes que implementaron regímenes similares, la norma en trato sujetó la procedencia del acogimiento a dicho régimen a la verificación de diferentes requisitos objetivos (vinculados con las obligaciones a regularizar) y subjetivos (relativos a los sujetos que podían verse favorecidos). Asimismo, previó diversos beneficios, tanto de carácter administrativo (como la exención y/o condonación de multas e intereses) como de carácter penal (puntualmente, la suspensión y, una vez cancelada la deuda, la extinción de la acción penal).

El artículo 54 estableció -en lo pertinente-: "[e]l acogimiento al... régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme" y "[l]a cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el... régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación...". Luego, agregó: "[l]a caducidad del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción



penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera”.

A su vez, el artículo 60 dispuso -en lo que aquí interesa-: “[r]especto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas en el artículo 54 para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales”.

Por último, el artículo 86 previó -en lo pertinente-: “[l]a Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificaciones, según corresponda... en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conforme a las disposiciones [...] de la presente ley”.

Por su parte, la Resolución General 3920/2016 de la AFIP (BO del 29/07/2016) -reglamentaria- dispuso, en su artículo 18: “[l]a suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal previstas en el Artículo 54 de la Ley N° 27.260, se producirán a partir de la fecha de acogimiento al régimen. El nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya operado la caducidad del plan de facilidades de pago. A los efectos de la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y de la interrupción del curso de la prescripción penal a que se refiere el Artículo 54 de la Ley N° 27.260, se entenderá que la causa posee sentencia firme cuando a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, la misma se hallare consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con las normas del Código Procesal Penal de la Nación”.





Cámara Federal de Casación Penal

Luego, en su artículo 19 previó: "[e]n caso de rechazo del acogimiento al régimen por incumplimiento de los requisitos fijados en la Ley N° 27.260 y/o en las normas reglamentarias o complementarias respectivas, la reanudación de las acciones penales y el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal en curso -conforme a lo previsto en el Artículo 54 de la citada ley- se producirán a partir de la notificación de la resolución administrativa que disponga el referido rechazo. Por su parte, la reanudación de la acción penal por caducidad del plan de pagos propuesto, operará a partir de la fecha en que esta última adquiera carácter definitivo en sede administrativa".

Finalmente, en su artículo 37 estableció -en lo pertinente-: "[l]os funcionarios competentes de [la] Administración Federal estarán dispensados de formular denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen las obligaciones comprendidas en la Ley N° 27.260 a través del régimen reglamentado por la presente, respecto de los delitos previstos en la Leyes N° 23.771 y N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, relacionados con los conceptos y montos incluidos en la regularización".

c. Por lo tanto, de la lectura de los artículos antes citados se desprende -en lo que aquí interesa- que el acogimiento al régimen bajo análisis produce la suspensión de las acciones penales tributarias en curso y la interrupción del curso de la prescripción de aquellas, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. De ahí que la AFIP se encuentre dispensada de denunciar estos delitos en la medida en que los sujetos de que se trate hubieran regularizado sus respectivas obligaciones conforme a las disposiciones del régimen.

Asimismo, se deriva que la caducidad del plan de facilidades de pago implica la reanudación de las acciones penales tributarias o habilita la promoción por parte de la AFIP de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiera dado en forma previa a su



interposición, así como el comienzo del cómputo de la prescripción.

De modo que -a mi criterio- para poder tener por acaecidas la suspensión de las acciones penales tributarias en curso y la interrupción del curso de la prescripción de aquellas debe comprobarse la concurrencia de la totalidad de los requisitos previstos, a los que -conforme a lo precedentemente expuesto- se encuentra sujeta la procedencia del acogimiento. Sin embargo, lo que produce la suspensión y la interrupción en cuestión no deja de ser -según lo establecido por la propia ley- el acogimiento al régimen.

d. Cabe recordar que, según la doctrina sentada por la CSJN sobre la interpretación de las leyes, la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. Los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos 299:167; 300:700 y 302:973; entre otros).

De modo que, las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico; máxime cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común, la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y los principios y garantías de la Constitución Nacional. Asimismo, éstas deben interpretarse evitando darle a esas palabras un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297; 295:376 y 312:1614; entre otros).

Por lo tanto, la exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia. Ello es así, a fin de cuidar que la inteligencia que se le asigne no conduzca a la pérdida de un derecho, o bien, el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que inspiró su sanción (Fallos 303:578; entre otros).

e. Desde esta perspectiva, en el presente caso, no resulta posible -a mi modo de ver- concluir que no operó la interrupción del curso de la prescripción de las acciones penales en cuestión sólo porque no medió un pronunciamiento jurisdiccional; máxime si, conforme surge de las constancias





Cámara Federal de Casación Penal

obrantes en el presente legajo, el acogimiento al régimen y la caducidad del plan -en fecha 30 de marzo y 18 de agosto de 2017, respectivamente- habrían tenido lugar con anterioridad a la formulación de la denuncia que dio origen a las actuaciones -en fecha 15 de febrero de 2019-.

Conocida tal circunstancia y encontrándose justamente en discusión la vigencia de esas acciones, debe verificarse si se produjo tal interrupción; ya que nada impide comprobar ahora la concurrencia de los requisitos a los que se encontraba sujeta la procedencia del acogimiento en cuestión.

Por lo que, la decisión adoptada por la cámara a quo con relación a los imputados y los hechos bajo análisis no resulta -a mi entender- una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. Ello, toda vez que, previo a adoptar un pronunciamiento definitivo al respecto, resulta imperioso determinar si en el caso se verifica, o no, dicha causal de interrupción del curso de la prescripción.

En virtud de lo expuesto, disiento respetuosamente con la doctora Ana María Figueroa con relación a este punto, ya que considero que -en los términos aquí analizados- debe acogerse favorablemente dicho planteo.

III. Por último, coincido con la colega que lidera el acuerdo en cuanto a que el agravio referido a la errónea aplicación de los beneficios de la Ley 27541 -modificada por la Ley 27562- con relación a los imputados y al hecho vinculado al período 05/2016, por no haberse verificado los requisitos previstos -puntualmente, la presentación de la declaración informativa prevista por la reglamentación-, no puede prosperar.

a. En efecto, de las constancias obrantes en el presente legajo surge -en lo que aquí interesa- que el juez de grado hizo lugar parcialmente a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa, declaró extinguidas las acciones penales seguidas contra Walter Simón Stieglitz, Silvia Sonia Stieglitz y "Stieglitz Construcciones SA" por el hecho vinculado al período 05/2016 y, en consecuencia,

sobreseyó a los nombrados en orden a tal suceso (art. 10,



segundo párrafo, de la Ley 27541 -según Ley 27562- y arts. 334, 336 inc. 1, 337, 339 inc. 2 y 343 del CPPN).

Para así resolver, sostuvo que "...[éste] fue incluido en el plan de facilidades de pago N° I802816", el cual "[s]i bien... se encontraría caduco (de acuerdo con lo manifestado por la querella en su contestación de vista), lo cierto es que los aportes previsionales correspondientes a este período han sido pagados íntegramente, no existiendo deuda por tal concepto a la fecha".

Luego de recordar lo establecido por el artículo 10 de la Ley 27541 -modificada por la Ley 27562-, expresó que "... si bien es cierto que no surge de las actuaciones la fecha exacta en la que habría sido abonado este concepto (que, de acuerdo con lo informado por la AFIP, se habría pagado en las primeras dos cuotas del plan referido), puede observarse que, al momento de formular la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones (es decir, antes del 15/02/2019), la deuda ya se encontraba cancelada... Por lo tanto, no quedan dudas que ello ocurrió antes del 26/08/2020, fecha en la que comenzó a regir la ley 27.562".

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal, concluyó que "...no cabe más que declarar extinguidas las acciones penales relativas a este hecho y, en consecuencia, también sobreseer a los imputados respecto de éste".

Por último, con relación a la oposición de la parte querellante a que se aplique el beneficio, recordó que "...si bien la redacción del art. 8° de la ley 27.541 establecía como requisito que sólo podrían acogerse al régimen del Capítulo 1 del Título IV los contribuyentes inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas (y, en consecuencia, sólo ellos podrían acceder a los beneficios del ya citado art. 10), la ley 27.562 eliminó este requisito. En su lugar, permitió que cualquier contribuyente pueda acogerse al régimen en estudio, imponiendo determinadas condiciones para quienes cumplan con determinadas condiciones previas, que no alcanzan a la persona jurídica denunciada en autos. La ley modificatoria fue mencionada por la defensa en su planteo en varias oportunidades, y la querella, como puede verse en la cita, no ignora las modificaciones que sufrió la ley 27.541.

Fecha de firma: 13/07/2023

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36164624#376471077#20230712135127318



Cámara Federal de Casación Penal

En ese contexto, no se explica por qué la AFIP considera incumplidas las condiciones fijadas en dicha norma, por lo que su oposición no puede prosperar".

Dicha decisión fue apelada y confirmada por la cámara a quo. En sustento de ello, sostuvo que "...si se tiene en cuenta que el requisito establecido por el art. 59° de la Resolución General 4816/2020 de presentar la declaración jurada con relación al '...monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562...' se encuentra previsto para '...los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8°...' , cabe concluir, entonces, que aquélla previsión normativa se presenta como una condición para el acceso a los beneficios previstos por la ley 27.541 (modificada por la ley 27.562) únicamente en aquellos casos en que los sujetos que pretendan acogerse a los beneficios del régimen de regularización posean activos financieros en el exterior".

Luego, expresó que "...en el supuesto examinado, la ausencia de activos financieros declarados en el exterior por parte de Walter Simón STIEGLITZ, de Silvia Sonia STIEGLITZ y de STIEGLITZ CONSTRUCCIONES S.A. habría sido constatada por el señor juez 'a quo' de manera previa al dictado de la resolución apelada, tal como surge del informe elaborado por la Sección Penal B de la División Penal de la dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incorporado al expediente principal al que pertenece el presente incidente con fecha 03/03/2021, por el cual se hizo saber que '...el Contribuyente Stieglitz construcciones S A... tanto en su DJ de Ganancia Mínima Presunta correspondiente al año 2016..., como así también en su DJ de impuesto a las Ganancias del año 2016..., NO INFORMA Bienes en el Exterior. Respecto a Stieglitz Walter Simón... y a Stieglitz Silvia Sonia... en sus Declaraciones juradas tanto de impuesto a los Bienes Personales como así también a sus respectivas Declaraciones Juradas de Impuesto a las Ganancias; no han informado Bienes en el Exterior...'".



b. Sentado ello, cabe recordar que la Ley 27541 de "SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA" (BO del 23/12/2019), en el Capítulo 1 de su Título IV, instauró un régimen de "Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs". Luego, la Ley 27562 de "AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19" (BO del 26/08/2020), sustituyó su denominación por la de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" e introdujo diversas modificaciones a la ley antes citada, a fin de ampliar el alcance de dicho régimen.

Al igual que la Ley 27260 anteriormente analizada, la norma en trato sujetó la procedencia del acogimiento a dicho régimen a la verificación de diferentes requisitos objetivos (vinculados con las obligaciones a regularizar) y subjetivos (relativos a los sujetos que podían verse favorecidos). Asimismo, previó diversos beneficios, tanto de carácter administrativo (como la exención y/o condonación de multas e intereses) como de carácter penal (puntualmente, la suspensión y, una vez cancelada la deuda, la extinción de la acción penal; beneficio que también previó para el caso de que las obligaciones hubieran sido ya canceladas).

En lo que aquí interesa, el artículo 8 de la Ley 27541 -modificada por la Ley 27562- estableció: "[l]os contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo".

Asimismo, dispuso: "[s]e excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales y a los





Cámara Federal de Casación Penal

siguientes sujetos: Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación".

A su vez, determinó: "[p]ara la adhesión al presente régimen no podrán establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente ley".

En cuanto a los beneficios de carácter penal, el artículo 10 de dicha norma estableció -en lo pertinente-: "[e]l acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme".

Además, dispuso: "[l]a cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme



aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales”.

Luego, el artículo 14 de la ley bajo análisis aclaró -en lo que aquí interesa-: “[r]especto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales”.

Por último, el artículo 17 de la norma en trato determinó: “[l]a Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, a cuyo efecto: a) Establecerá los plazos y las formas para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente ley modificatoria, y sus reglas de caducidad; b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente capítulo, a fin de: 1. Estimular la adhesión temprana al mismo. [y] 2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes”.

Asimismo, dispuso: “[e]n el ejercicio de sus facultades, dicho organismo orientará su actuación de manera tal de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por esta ley, entre los que cabe contar la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo. En este sentido, adecuará su reglamentación para permitir la adhesión al presente régimen de todos los contribuyentes o todas las contribuyentes”.

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución General 4816/2020 de la AFIP (BO del 16/09/2020) -reglamentaria de dicha norma-, al referirse a los conceptos y sujetos excluidos, previó: “[q]uedan excluidos del régimen... k) Los sujetos que resultaran excluidos en los términos del artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones”.

A su vez, el artículo 4 de la resolución mencionada, al tratar los tipos de contribuyentes comprendidos, reseñó: “[e]l universo de contribuyentes comprendidos en el presente régimen de regularización se





Cámara Federal de Casación Penal

encuentra conformado según se indica a continuación [por]: a) *Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con 'Certificado MiPyME' vigente a la fecha de adhesión, obtenido de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.* b) *'Condicionales': contribuyentes que acrediten el inicio del trámite de inscripción en el 'Registro de Empresas MiPyMES' a la fecha de adhesión al régimen, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.* c) *Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias (4.1.), entes públicos no estatales y entidades comprendidas en los incisos b), e), f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, en cuyo caso deberán encontrarse registradas ante esta Administración Federal bajo alguna de las formas jurídicas que, según corresponda, se indican a continuación... De no registrar alguna de las formas jurídicas detalladas precedentemente, se deberá acreditar [dicha] condición... mediante el servicio con Clave Fiscal denominado 'Presentaciones Digitales' implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria... debiendo adjuntar la documentación de respaldo que acredite dicha condición...* d) *'Pequeños Contribuyentes', entendiéndose por tales a las personas humanas y sucesiones indivisas que, registrando la inscripción en los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) al día de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 y habiendo registrado la condición de activo en alguno de dichos impuestos durante el año 2019, cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones... Los contribuyentes y/o responsables que no resulten caracterizados como 'Pequeños Contribuyentes' -conforme lo dispuesto en los párrafos anteriores- y consideren que cumplen los requisitos previstos al efecto, podrán acreditar la condición mediante el servicio con Clave Fiscal denominado 'Presentaciones Digitales' implementado por la Resolución*



documentación de respaldo que resulte pertinente... e) Demás contribuyentes no comprendidos en los incisos precedentes. La dependencia interviniente de este Organismo efectuará las verificaciones que correspondan a fin de constatar las condiciones a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones".

Por último, el artículo 59 de dicha resolución, estableció: "[l]os sujetos que adhieran al presente régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, a través del servicio denominado 'Régimen de Información - Ley N° 27.562' disponible en el sitio 'web' institucional (<http://www.afip.gob.ar>). Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562. A esos fines, los contribuyentes que efectúen la adhesión deberán adjuntar en formato '.pdf', un informe especial extendido por contador público independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la Resolución Técnica (FACPCE) N° 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior".

c. Tal como sostuve en la causa "Velázquez Rotela, Juan Adalberto s/ recurso de casación" (causa N° CPE 830/2015/TO1/8/CFC2, Reg. 639/22 del 03/06/2022, de esta Sala), de la lectura de los artículos antes citados se desprende que el régimen en cuestión comprende a los contribuyentes y a los agentes de retención y percepción en general, revistan o no las condiciones descriptas en los incisos "a" a "d" del artículo 4 de la Resolución General 4816/2020 de la AFIP.

El artículo 8 de la ley antes referida no impone como condición que los sujetos que no revistan tales

Fecha de firma: 13/07/2023

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36164624#376471077#20230712135127318



Cámara Federal de Casación Penal

características posean activos financieros situados en el exterior y repatrien al menos el 30% del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los 60 días desde la adhesión al presente régimen. Más bien, la posesión de activos financieros situados en el exterior, al igual que las situaciones previstas en el artículo 16 de dicha norma, resulta una causal de exclusión, excepto que se verifique, en el porcentaje y el plazo antes mencionados, la repatriación del producido de su realización.

El artículo 17 de la ley antes citada, al disponer que la AFIP adecuará su reglamentación para permitir la adhesión al presente régimen de todos los contribuyentes, demuestra que esta fue la intención del legislador, no pudiendo establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la ley.

En efecto, la propia recurrente reconoce lo expuesto en su presentación, al sostener que "[c]on el objeto de paliar los efectos negativos generados por la disminución de la actividad económica, se dictó la Ley N° 27.562 (BO 26/08/20), que dispone la ampliación de la Moratoria Ley N° 27.541... Es así que, la Ley N° 27.562 establece un régimen más extenso que el dispuesto por la Ley N° 27.541, por el que se propicia la regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de los recursos de la Seguridad Social..." y que "... se encuentran excluidos del presente régimen las personas humanas o jurídicas encuadradas como 'demás responsables', es decir que no sean consideradas como MIPyMEs, o entidades civiles sin fines de lucro y organizaciones comunitarias o 'pequeños contribuyentes', que posean activos financieros en el exterior, a la fecha de vigencia de la ley excepto que se verifique la repatriación de al menos el 30% del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los 60 días desde la adhesión al presente régimen. Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas. La firma, entonces, encuadra dentro de la denominación 'demás responsables' y se encontraría sujeta -ésta y/o sus socios o



accionistas- a repatriar activos financieros en el exterior, en caso de poseerlos”.

d. Por lo tanto, la interpretación de los artículos 8 de la Ley 27541 -modificada por la Ley 27562- y 59 de la Resolución General 4816/2020 de la AFIP efectuada en el caso por la cámara *a quo* no luce errónea a la luz de todo lo expuesto.

Desde esta perspectiva, más allá de las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, el agravio vinculado a la errónea aplicación de los beneficios de dicha ley, por no haberse verificado los requisitos previstos, no puede prosperar. Ello, toda vez que únicamente se refiere a la falta de presentación de la declaración informativa requerida por la reglamentación, sin traer a consideración del Tribunal la posesión de activos financieros situados en el exterior, de modo que frente a la causal de exclusión en cuestión resulte necesario verificar los requisitos de su excepción - esto es, la repatriación, en el porcentaje y el plazo mencionados, del producido de su realización-.

En estas condiciones, no se advierte en el caso una violación a la garantía de debido proceso, al derecho de defensa en juicio y al principio de igualdad, como alega la parte recurrente.

Por el contrario, teniendo en cuenta que ésta no cuestiona en su presentación las restantes consideraciones efectuadas por la cámara *a quo* -vinculadas a la cancelación de las sumas retenidas en concepto de aportes al SUSS por el período 05/2016 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27562 y a la ausencia de activos financieros declarados en el exterior por parte de Walter Simón Stieglitz, Silvia Sonia Stieglitz y “Stieglitz Construcciones SA”- ni la concurrencia de otros requisitos, cabe concluir que -en los términos aquí analizados- la resolución recurrida constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por todo ello, coincido con la doctora Ana María Figueroa en cuanto a que el planteo bajo análisis debe ser rechazado.

IV. En función de todo lo expuesto, propongo: I. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto

Fecha de firma: 13/07/2023

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36164624#376471077#20230712135127318



Cámara Federal de Casación Penal

por la parte querellante (AFIP-DGI), contra la confirmación por parte de la cámara *a quo* de lo dispuesto por el punto dispositivo I de la resolución del juez de grado, en cuanto alude a los hechos vinculados a los períodos 07/2013 a 01/2014, sin costas; anular parcialmente la resolución recurrida, en cuanto a ello se refiere; y devolver las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto (arts. 471, 530 y ccdtes. del CPPN). II. Rechazar parcialmente el recurso de casación interpuesto por la parte querellante (AFIP-DGI), contra la confirmación por parte de la cámara *a quo* de lo dispuesto por el punto dispositivo I de la resolución del juez de grado, en cuanto alude a los hechos vinculados a los períodos 02/2013 a 06/2013, y por el punto dispositivo V de la resolución del juez de grado, que se refiere al hecho vinculado al período 05/2016 (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y ccdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones del magistrado Daniel Antonio Petrone, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Solo hemos de agregar algunas cuestiones en punto al agravio referido en el acápite II del sufragio del colega, en el que se analiza la posible interrupción del curso de la prescripción por el acogimiento a un plan de pagos, que, en el caso, ocurrió con anterioridad a la denuncia penal formulada por la AFIP que dio origen a estas actuaciones.

Sobre el particular, resulta útil recordar que las disposiciones normativas aplicables (Ley 27260, arts. 54 y 86, y Reglamento General de AFIP n° 3920/2016, arts. 18, 19 y 37), sugieren que el beneficio estipulado en la ley podrá gozarlo el contribuyente que habiendo cometido el delito no fue denunciado aún y que, una vez vencido el plazo de acogimiento de la moratoria, el organismo de recaudación puede, en caso de considerarlo, formular la denuncia penal, circunstancia que se verificó en el expediente.



En ese sentido, el Reglamento General aludido expresamente prevé que los funcionarios de la AFIP se encuentran "dispensados de formular denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen las obligaciones comprendidas" (art. 37).

Desde esa óptica, en contraposición a lo que sostuvo la Cámara *a quo*, resulta más acorde con la literalidad de las normas señaladas y elementales razones de economía procesal para alcanzar una mejor administración de justicia, entender que la suspensión de la acción penal o interrupción del plazo del curso de la prescripción opera *ministerio legis*, sin necesidad de un pronunciamiento jurisdiccional que así lo establezca, no obstante que de la casuística de los casos que llegan a revisión de esta Cámara en muchos de aquellos cuentan con tal pronunciamiento jurisdiccional. Pero, insistimos, de esta circunstancia no se deriva que se erija como un requisito, en los términos expuestos por la Cámara de la anterior instancia, más aún si se toma en cuenta la doctrina que establece la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 327:3937.

De tal suerte, en el caso, como el plan que prevé el régimen de regularización fue acordado con la AFIP en forma previa a la formulación de la denuncia y, por ende, no existía causa penal en trámite ni intervención jurisdiccional que pudiera efectuar una verificación de los requisitos de procedencia de la suspensión o interrupción, no es válido el reclamo de un pronunciamiento en ese sentido para verificar ahora la vigencia de la acción.

En este estado de cosas, encontrándose discutida en esta instancia precisamente la vigencia de la acción, nada impide que se examine si el curso de la prescripción se encuentra interrumpido.

Con estas breves consideraciones, emitimos nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte querellante (AFIP-DGI), contra la confirmación por parte de la cámara *a quo* de lo dispuesto por





Cámara Federal de Casación Penal

el punto dispositivo I de la resolución del juez de grado, en cuanto alude a los hechos vinculados a los períodos 07/2013 a 01/2014, sin costas; **ANULAR** parcialmente la resolución recurrida, en cuanto a ello se refiere; y **DEVOLVER** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto (arts. 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

II. RECHAZAR parcialmente el recurso de casación interpuesto por la parte querellante (AFIP-DGI), contra la confirmación por parte de la cámara a quo de lo dispuesto por el punto dispositivo I de la resolución del juez de grado, en cuanto alude a los hechos vinculados a los períodos 02/2013 a 06/2013, y por el punto dispositivo V de la resolución del juez de grado, que se refiere al hecho vinculado al período 05/2016 (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y ccdtes. del CPPN).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa (EN DISIDENCIA PARCIAL). Ante mí: Walter Daniel Magnone.

NOTA: para dejar constancia que el señor juez Daniel Antonio Petrone participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, 2° párrafo, del CPPN).

